



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0714-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 28/06/2017	Hora: 09:51:19.5... Folios: 5

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-1354 del 31 de octubre de 2016, el interesado manifiesta que en la Vereda La Mejía del Municipio de Guarne se está realizando un movimiento de tierra muy cerca de una fuente hídrica y están realizando el montaje de un invernadero casi en la fuente.

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios Técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visita el 08 de noviembre de 2016, la cual arrojó el informe Técnico con radicado 131-1599 del 17 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio con Radicado 131-1599 del 17 de noviembre de 2016, se le remitió copia del informe técnico al señor DANIEL ANDRES GÓMEZ GIRALDO, en el cual se le recomendó:

- *"Revegetar mediante la siembra de pastos el movimiento de tierra realizado en el predio, especialmente en las zonas de ladera (zonas expuestas), que colindan con la Quebrada La Mejía.*
- *Implementar obras de contención y retención que deberán ser ubicados en las zonas adyacentes o perimetrales con la fuente hídrica conocida como Quebrada la Mejía".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que el 07 de febrero de 2017, funcionarios Técnicos de Cornare realizaron visita de control y seguimiento, la cual arrojó informe Técnico con radicado 131-0275 del 16 de febrero de 2017.

Que mediante Resolución con Radicado 112-1491 del 04 de abril de 2017, se impuso una medida preventiva de amonestación al señor DANIEL ANDRÉS GÓMEZ GALLEGO, mediante la cual se le hicieron los siguientes requerimientos:

- *“Tramitar ante la corporación el permiso de concesión de aguas superficiales de acuerdo a lo estipulado, puede encontrar la información correspondiente para el trámite en el siguiente link: <http://www.cornare.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas>.”*
- *Revegetalizar mediante la siembra de pastos el movimiento de tierra realizado en el predio, especialmente en las zonas de ladera, que colindan con la Quebrada “La Mejía”.*
- *Implementar obras de contención y retención que deberán ser ubicadas en las zonas adyacentes o perimetrales con la fuente hídrica conocida como Quebrada “La Mejía”.*

Que el día 23 de mayo de 2017, Personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita al predio, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Resolución con Radicado 112-1491-2017 y de observar las condiciones ambientales del lugar, dicha visita arrojó el Informe Técnico con Radicado 131-1027 del 31 de mayo de 2017. En dicho informe se evidencia lo siguiente:

- *“Con relación a la Resolución con radicado No.112-1491-2017 del 04 de abril de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.*

“Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales de acuerdo a lo estipulado en la página web de Cornare”.

De acuerdo a la base de datos de la Corporación, el Señor Daniel Andrés Gómez Gallego, a la fecha no ha tramitado el respectivo permiso de aprovechamiento del recurso hídrico con fines agropecuarios.

“Revegetalizar mediante la siembra de pastos el movimiento de tierra realizado en el predio, especialmente en las zonas de ladera, que colindan con la Quebrada La Mejía”.

De acuerdo al recorrido realizado en campo, se evidenció que en la zona no se han implementado las actividades de revegetalización y protección de suelos susceptibles a la erosión.



"Implementar obras de contención y retención que deberán ser ubicadas en las zonas adyacentes o perimetrales con la fuente hídrica conocida como Quebrada "La Mejía—.

De igual forma, según lo observado en campo, no se han realizado las obras de retención y contención de materiales sólidos y sedimentos, por el contrario se evidencian cárcavas en el terreno que conducen las aguas lluvia — escorrentía hacia la fuente hídrica ubicada en la parte inferior del predio".

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<i>Tramitar ante la Corporación el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales de acuerdo a lo estipulado en la página web de Cornare".</i>	23/05/2017		X		No se ha dado cumplimiento a lo requerido por La Corporación mediante Resolución con radicado No. 112-1491-2017 del 04 de abril de 2017
<i>Revegetalizar mediante la siembra de pastos el movimiento de tierra realizado en el predio, especialmente en las zonas de ladera, que colindan con la Quebrada La Mejía".</i>			X		
<i>"Implementar obras de contención y retención que deberán ser ubicadas en las zonas adyacentes o perimetrales con la fuente hídrica conocida como Quebrada "La Mejía".</i>			X		

CONCLUSIONES

- *"El Señor DANIEL ANDRES GOMEZ GALLEGO, no ha dado cumplimiento a lo requerido por La Corporación mediante Resolución con radicado No. 112-1491-2017 del 04 de abril de 2017, emitida por la Corporación"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de CORNARE “ARTÍCULO 4. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.aov.co. E-mail: cliente@comare.aov.co



1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*
6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*
7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales”.

Decreto 1076 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura, (...)”

Decreto 1076 de 2015, en su “**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

Decreto 2811 de 1974 “ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan dos situaciones:

1. Captar directamente el Recurso Hídrico de la Quebrada “La Mejía” sin tener permiso para su aprovechamiento.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenkas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.aov.co. E-mail: cliente@cornare.aov.co



2. Realizar un movimiento de Tierras sin cumplir con los lineamientos Ambientales, lo que está generando el transporte de sedimentación a la Quebrada "La Mejia".

Situación que fue evidenciada los días 08 de noviembre de 2016, 07 de febrero de 2017 y 23 de mayo de 2017; Información que reposa en los Informes Técnicos con radicados 131-1599-2016, 131-0275-2017 y 131-1027-2017, respectivamente; actividades desplegadas en un predio con Coordenadas Geográficas: 75° 25' 51.31 Y: 06° 18' 11.59 Z: 2373, ubicado en al Vereda La Mejia, perteneciente al Municipio de Guarne.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor DANIEL ANDRÉS GÓMEZ GALLEGU, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.917.367.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-1354 del 31 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-1599 del 17 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0275 del 16 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-1027 del 31 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor DANIEL ANDRÉS GÓMEZ GALLEGU, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.035.917.367, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

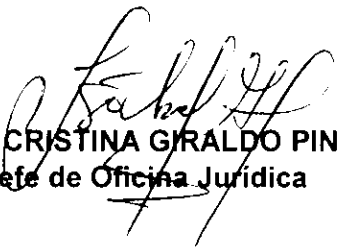
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor DANIEL ANDRÉS GÓMEZ GALLEGO

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.26860

Fecha: 08-06-2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: Fabián Giraldo

Técnico: Juan David González

Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.cornare.gov.co. E-mail: cliente@cornare.gov.co